

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
47/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
GUASAVE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 10 de septiembre de 2015

LIC. ARMANDO LEYSON CASTRO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de mayo de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor QV1, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo actos que estimaba violatorios de sus derechos humanos, ya que se instaló al lado de su casa una sala de fiestas sin contar con el permiso correspondiente de uso de suelo ni con la anuencia de vecinos, la cual derivado de su funcionamiento genera un ruido excesivo a altas horas de la madrugada, con la música a altos decibeles, basura en su banqueta

y bloqueos constantes de su cochera por los vehículos de los asistentes a las fiestas.

Asimismo, precisó que en el año 2011 antes de que la sala de fiestas abriera, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano determinó que no era factible entregarle la autorización de uso de suelo; no obstante, el local se encuentra funcionando de manera regular.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor QV1 de fecha 13 de mayo de 2014, por medio del cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuye a personal del H. Ayuntamiento de Guasave.

A dicho escrito acompañó copia simple del oficio número **** de fecha 23 de marzo de 2011, suscrito por el entonces Director General de Obras y Servicios Públicos, por medio del cual informó al particular solicitante, que por indicaciones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, no era factible la autorización de uso de suelo para la sala de fiestas que actualmente se encuentra ubicada por calle ****, entre las calles **** y boulevard ****, en la colonia ****, de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Asimismo, anexó oficio sin número de fecha 5 de mayo de 2014, recibido el día 12 del mismo mes y año por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guasave, con atención al Presidente Municipal y otras autoridades municipales, por medio del cual solicitó una solución a la problemática planteada.

2. Mediante oficio número **** de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó informe al Director General de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Guasave respecto a los actos que señala la queja.

3. Con oficio número **** de fecha 13 de mayo de 2014, se recibió el informe solicitado en el párrafo que antecede, del cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

- a) Que no se tiene registro sobre la licencia de Uso de Suelo de la sala de fiestas ****.
- b) Que esa Dirección no realizó inspección de la sala de fiestas **** para verificar el cumplimiento de los permisos que le fueron otorgados.

- c) Que el Plan Sectorial de Zonificación y Usos de Suelo vigente para el Municipio de Guasave estipula que la ubicación en la cual se encuentra instalada la multicitada sala de fiestas es zona habitacional.
- d) Que la sala de fiestas ****, no cuenta con dictamen del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología.
- e) Que a dicha sala de fiestas se le otorgó la Licencia de Construcción expedida el 29 de abril de 2011, mediante folio ****.

4. A través de oficio número **** de fecha 5 de diciembre de 2014, se solicitó nueva información al Director General de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Guasave.

5. Con oficio número **** de fecha 10 de diciembre de 2014, se recibió la información solicitada en el párrafo anterior, mediante la cual se informa lo siguiente:

- a) Que después de realizar una visita de inspección a la sala de fiestas ****, se observó que el uso de suelo se cumple y se construyó conforme al plano autorizado para el permiso de construcción.
- b) Que el horario autorizado a la sala de fiestas **** es de 2 a 9 pm.
- c) Que con el señor QV1 no se ha tenido acercamiento directo.
- d) Que se le ha recomendado a la propietaria del salón de eventos, tener una persona que coordine el estacionamiento de carros para no obstruir las cocheras aledañas.
- e) Que respecto a la recolección de basura se somete al rol de recolección de la ciudad.
- f) Que de acuerdo al artículo 62 fracción IX del Reglamento de Construcción del Municipio, es factible que la sala de fiestas se encuentre funcionando en una zona habitacional, tomando en cuenta que se tiene la anuencia de vecinos y que en la zona existe otro tipo de uso diferente al habitacional, como comercio, talleres, bodega, etc.
- g) Que el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Guasave lo integra el Presidente Municipal, el Secretario, el Director de Obras Públicas, el Director de Planeación Urbana, así como los representantes de los diferentes organismos públicos y privados de la sociedad. Su sede es en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Guasave.

6. En virtud de la necesidad de contar con mayores elementos para analizar el caso en cuestión, esta Comisión solicitó a través del oficio número **** de fecha 13 de enero de 2015, un nuevo informe al Director General de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Guasave.

7. Con oficio número **** de fecha 29 de enero de 2015, se recibió el informe solicitado en el párrafo que antecede, del cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

- a) Que la Licencia de Uso de Suelo y la Licencia de Construcción, son los requisitos que deben cubrir las salas de fiesta en el Municipio de Guasave.
- b) Que la sala de fiestas **** si cumple con los requisitos.
- c) Que la sala de fiestas **** tiene la documentación en regla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 13 de mayo del año 2014, el agraviado QV1 presentó escrito de queja ante este Organismo Estatal debido al funcionamiento de una sala de fiestas denominada **** que colinda a su domicilio, ya que desde su instalación en el 2011, le ha generado serias afectaciones a su esfera vital, por el ruido excesivo que provocan los eventos que se realizan en dicha sala, además de la obstrucción de su cochera por los vehículos de las personas que asisten a dichos eventos y la basura que dejan en su banqueta; aunado a ello, argumentó que la sala de fiestas no cuenta con la licencia de uso de suelo, derivado del dictamen emitido por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, por medio del cual se especificó en aquella fecha que no era factible la autorización del uso de suelo para ese tipo de proyectos en la zona en cuestión.

En virtud de lo anterior, en fecha 12 de mayo de 2014, lo hizo del conocimiento del Secretario del H. Ayuntamiento de Guasave, con atención al Presidente Municipal y otras autoridades municipales, y solicitó una solución a la problemática planteada.

Derivado de la información recabada por este Organismo Estatal, se advierte que en fecha 29 de abril de 2011, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de Guasave otorgó licencia de construcción para la instalación de la sala de fiestas ****, a un lado del domicilio del señor QV1, sin contar con el dictamen aprobatorio del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología, ni la licencia de uso de suelo, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Construcción del Municipio de Guasave.

Dicha dependencia municipal informó a esta Comisión, en un primer momento, que no cuenta con registro de licencia de uso de suelo; no obstante, en oficios posteriores, comunicaron que después de realizar una inspección a la sala de fiestas en mención, se pudo constatar que el uso de suelo se cumple, aún cuando el Plan Sectorial de Zonificación y Usos de Suelo vigente para el Municipio de Guasave, estipula zona habitacional, debido a que carece de una

zonificación especial para este tipo de uso de suelo, por lo que se encuentran ubicados en diferentes sectores de la ciudad.

Además, la Dirección precisó que en virtud de que en la zona en la cual se encuentra instalada la sala de fiestas ****, existen otros tipos de usos diferentes al habitacional, como comercios, talleres, bodegas, etc., por lo que es factible el otorgamiento de la licencia de uso de suelo para la construcción de una sala de fiestas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a un ambiente sano, en cuanto a un ambiente libre de contaminación (ruido); al derecho a la seguridad jurídica, consistente en una deficiente prestación del servicio público y al derecho al buen gobierno en agravio del señor QV1, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de Guasave.

Lo anterior, en virtud de que la sala de fiestas ****, la cual colinda con el domicilio del quejoso, se encuentra funcionando sin cumplir con los requisitos legales necesarios, circunstancia que se desprende de la información rendida por el Director General de Obras y Servicios Públicos de Guasave, en la cual se establece lo siguiente:

- Que no se tiene registro sobre la licencia de Uso de Suelo de la sala de fiestas ****.
- Que la sala de fiestas ****, no cuenta con dictamen del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología.
- Que el Plan Sectorial de Zonificación y Usos de Suelo vigente para el Municipio de Guasave estipula que la ubicación en la cual se encuentra instalada la multicitada sala de fiestas es zona habitacional.
- Que la Licencia de Uso de Suelo y la Licencia de Construcción, son los requisitos que deben cubrir las salas de fiesta en el Municipio de Guasave.

Por otra parte, es necesario resaltar que el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, establece como limitante el plazo de un año para conocer de quejas y denuncias, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; en este sentido, la interpretación de dicho precepto estriba en que la ejecución de actos de autoridad

posiblemente causaron transgresiones a derechos humanos, pero que por su naturaleza fueron violaciones que cesaron con la conclusión del acto.

En virtud de lo anterior, atendiendo el caso que nos ocupa, si bien el señor QV1 se quejó por actos realizados en el año 2011, los cuales atribuyó a personal de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de Guasave; éstos rebasan por demás el plazo establecido en la Ley, particularmente en lo relativo tanto a la construcción del inmueble donde está funcionando la negociación de referencia, como al funcionamiento del mismo; pero no menos cierto es que las transgresiones a sus derechos humanos no han cesado con la conclusión del acto reclamado, ya que de manera continuada se siguen transgrediendo sus derechos fundamentales, como consecuencia de la acción arbitraria que en su momento realizó personal de dicha autoridad y que se mantiene vigente, así como también por la omisión en la que hasta la actualidad continúan incurriendo para subsanar las irregularidades que se han venido presentando con el funcionamiento de la sala de fiestas **** en una zona habitacional.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a un ambiente sano

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: A un ambiente libre de contaminación (ruido)

Los derechos humanos son las facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo. En palabras más sencillas, son todos esos derechos que nos son indispensables para transitar dignamente por esta vida.

Los derechos humanos de tercera generación, son también conocidos como derechos de solidaridad o de los pueblos, son los que se poseen como parte de la comunidad de naciones, mismos que son consecuencia del desarrollo industrial, tecnológico y comercial en la vida internacional; además, fruto, la mayoría de éstos, del impulso que les han dado las organizaciones internacionales en pro de los derechos humanos, tal es el caso, tanto del sistema universal de protección de los derechos humanos (representado por la Organización de las Naciones Unidas), como los diversos sistemas regionales de protección existentes como el europeo, el americano y el africano.

Es en esta generación donde empiezan a promoverse, entre otros, el derecho a un ambiente sano, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social, buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano.

En virtud de ello, es preciso señalar que el medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales que interactúan entre sí con el individuo, que determinan su forma, su carácter, su comportamiento y su supervivencia.

Uno de esos factores es el ruido, definido como la sensación auditiva inarticulada generalmente desagradable. En el medio ambiente, se define como todo lo molesto para el oído o, más exactamente, como todo sonido no deseado. Desde ese punto de vista, la más excelsa música puede ser calificada como ruido por aquella persona que en cierto momento no desee oírlo.

Cuando se utiliza la expresión *ruido* como sinónimo de contaminación acústica, se está haciendo referencia a un ruido (sonido), con una intensidad alta (o una suma de intensidades), que puede resultar incluso perjudicial para la salud humana.

Por eso se considera al ruido como una forma de inmisión en forma de energía, producto de una combinación compleja entre lo natural y lo social, que entra al ambiente que rodea al individuo, a su atmósfera, como una molestia que afecta la salud y el descanso.

El señor QV1 resaltó en su queja el ruido excesivo provocado por la sala de fiestas ****, e incluso anterior a dicha queja, hizo entrega al Secretario del H. Ayuntamiento de Guasave un oficio sin número de fecha 5 de mayo de 2014, con atención al Presidente Municipal y otras autoridades municipales, por medio del cual, entre otras cosas, hizo hincapié al ruido que tiene que soportar de dicha sala de fiestas; no obstante, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para la solución de dicha problemática, ya que de los informes rendidos por la autoridad responsable se desprende que aun cuando se realizó una inspección al establecimiento de referencia, no se realizaron las mediciones correspondientes para verificar los decibeles que alcanza el ruido, derivado de la música que se produce en las fiestas.

Así pues, el personal de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de Guasave ha omitido la realización de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, ya que dicha

emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas, puede alterar el bienestar del ser humano y producir un daño con motivo de la exposición, dependiendo de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición.

Es conveniente precisar que la fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que genera o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, la cual se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

En definitiva, el ruido es considerado como un contaminante ya que puede producir efectos nocivos fisiológicos y psicológicos para una persona o grupo de personas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud el oído humano tiene la capacidad de soportar intensidad de los ruidos, aceptando que si es más de 65 decibeles, éste ya provoca daños en el órgano de la audición; y de acuerdo al artículo 147 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, establece que el nivel máximo permisible de emisión de ruido provenientes de fuentes fijas, es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

Como podrá advertirse, de la normatividad invocada emana la obligación para la autoridad de verificar que en los lugares que se emitan ruidos, éstos se encuentren dentro de los parámetros establecidos, según sea el caso; sin embargo, en el evento que nos ocupa, la autoridad se mantuvo omisa, toda vez que si bien en los motivos de queja expresados por el quejoso en su escrito adujo diversa problemática como era la obstrucción de su cochera, la basura dispersa en la calle, el ruido excesivo, entre otros, los cuales se generan con el funcionamiento de la citada sala de fiestas, la autoridad se concretó a adoptar determinaciones sólo sobre algunos de estos aspectos, pues según informe rendido se desprende que recomendó a la propietaria de la sala de fiestas **** tener a una persona que coordine el estacionamiento de automóviles para no obstruir las cocheras aledañas e hizo referencia que la recolección de basura se somete al rol de recolección de la ciudad.

Sin embargo, en lo que respecta al ruido excesivo, aun cuando se le hizo saber directamente de esta problemática a través del escrito que el señor QV1 presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guasave, dicha autoridad se mantuvo omisa respecto a la medición correspondiente para constatar o descartar la aseveración formulada por el hoy agraviado.

Dicha circunstancia genera una total incertidumbre al no contar con datos exactos de los decibeles que produce dicho salón de eventos y, por consiguiente, al incurrir en dicha ilegalidad, se deduce la existencia de una transgresión al derecho humano a tener un ambiente sano, y consecuentemente se ve transgredido el derecho a la salud del hoy agraviado, contraviniendo así lo establecido en los siguientes ordenamientos legales:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 4°, párrafo cuarto lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3, fracciones IX, XI, XVII y XVIII; 6, fracción VII y 16, fracción XI definen claramente lo concerniente al desequilibrio ecológico y equilibrio ecológico, manifestando lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....

IX DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

.....

XI. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

.....

XVII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

.....

XVIII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Artículo 6o. Compete a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales:

.....

VII. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

.....

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...]

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.

.....

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I al XI del artículo anterior.”

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Guasave, Sinaloa:

“Artículo 147. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

Artículo 148. Los propietarios de establecimiento, servicios o instalaciones, deberán con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el artículo anterior.

Artículo 159. Se prohíbe la generación de vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.”

Igualmente, ante la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de violación a los derechos humanos de los agraviados, violentando además los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

.....

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

.....”

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Deficiente prestación del servicio público

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En este sentido, este derecho figura como principio fundamental al someter al poder público a la voluntad de la ley y de su jurisdicción actuando como parámetro para identificar al Estado como un Estado de Derecho, en el cual las autoridades y servidores públicos cumplen con las disposiciones legales que se encuentran plasmadas en nuestras leyes nacionales e internacionales.

En estrecha relación y similitud con la legalidad, el derecho a la seguridad jurídica se identifica como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Al considerar el mismo bloque de ideas, el Estado tiene el deber de proporcionar a la población los servicios públicos que sean prioritarios para la satisfacción de las necesidades básicas del colectivo; entre los cuales se podrían nombrar servicios públicos en materia de salud, transporte, educación, seguridad pública, procuración y administración de justicia, agua, electricidad, gestión en la realización de trámites diversos, creación y aplicación de programas y políticas públicas, creación de infraestructura necesaria para garantizar los satisfactores básicos, entre muchos otros.

Cabe señalar que el servicio público “es toda aquella actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública o bien mediante particulares facultados para ello por la autoridad competente en beneficio indiscriminado de toda persona”.¹

En el presente caso, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica fueron transgredidos por la autoridad municipal, particularmente por la actuación que llevó a cabo la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de Guasave, ya que aun cuando se tuvo conocimiento del problema que aqueja al señor QV1, esta dependencia informó que no tenía conocimiento de la problemática planteada; no obstante, tal como lo demuestra la solicitud suscrita por el quejoso y recibida en fecha 12 de mayo de 2014, por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guasave, con atención a otras autoridades municipales, entre ellas la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, se tenía la obligación

¹ Cfr. Jorge Fernández Ruiz en la obra “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, RÍOS ESTAVILLO, Juan José y BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, Ed. Porrúa, México, 2010, p. 18.

de prestarle la atención adecuada para resolver el problema de manera rápida y, en su caso, realizar las diligencias necesarias, procurando de esta manera cumplir con las exigencias que su propia normatividad contempla respecto del funcionamiento y actividad a realizar por parte de una negociación.

En el caso que nos ocupa, las normatividades que la autoridad pasó por alto se destacan, entre otros, el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, específicamente a su artículo 9, el cual expresa en la parte que interesa lo siguiente:

“IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de este y otras leyes tomarán para preservar ese derecho.”

De igual manera, desde el momento en que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el señor QV1, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de Guasave debió realizar una inspección integral a la sala de fiestas **** para verificar si contaba con las condiciones adecuadas para su funcionamiento y si cumplía con los requisitos legales que le impone la propia legislación.

No podemos pasar inadvertido el hecho de que la autoridad municipal en su momento negó que la actividad a la que se dedicaría la negociación denominada **** fuera apropiado en el lugar donde se encontraba, debido a que era zona residencial; en óbito de lo anterior, la negociación de referencia continúa desempeñando las actividades para lo cual fue creada, lo que permite deducir que ésta ha quedado debidamente regularizada ante la autoridad municipal.

Circunstancia que si bien no fue debidamente acreditada con la documentación correspondiente ante esta CEDH, toda vez que se cuenta únicamente con el documento consistente en permiso de construcción; sin embargo, dando crédito al principio de buena fe con el que dicha autoridad debe conducirse, y al expresar en uno de sus oficios de respuesta, particularmente en los emitidos con fecha 10 de diciembre de 2014 con folio **** y **** fechado el 29 de enero de 2015, que se cuenta con la autorización de uso de suelo y consecuentemente con los permisos correspondientes para su funcionamiento.

Sin embargo, la citada autoridad no agotó los aspectos necesarios para verificar la afectación que genera dicho salón de eventos, ya que no se realizó la medición del ruido que genera, y tampoco se pudo constatar si las fiestas terminan en horas de la madrugada como lo señaló el quejoso, tomando en consideración que el horario autorizado es de 14:00 a 21:00 horas.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la seguridad jurídica

La expectativa de un buen gobierno se puede definir como la capacidad que tiene el gobierno de proporcionar y garantizar servicios públicos con eficiencia y calidad; promover la transparencia y una opinión pública libre y responsable; garantizar salud, educación de calidad, seguridad y bienestar a los ciudadanos; y crear las condiciones favorables para un crecimiento económico estable y generador del bien común.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución ****, estableció como atributos esenciales de buen gobierno los siguientes: la transparencia, la responsabilidad, el carácter consecuente, el carácter participativo y la sensibilidad a las necesidades y aspiraciones de la población.

La resolución **** vinculó expresamente el buen gobierno con un entorno propicio, favorable para el goce de los derechos humanos y para el crecimiento y desarrollo humano sostenible.

Es una tarea primordial de autoridades y funcionarios municipales, promover, articular y conducir los esfuerzos locales para enfrentar con éxito los retos que plantean la búsqueda del bienestar social en sus dimensiones económicas, políticas y sociales.

La planeación del desarrollo municipal es una actividad de racionalidad administrativa, encaminada a prever y adaptar armónicamente el quehacer gubernamental con la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Particularmente, el municipio de Guasave cuenta con personalidad jurídica propia, y por ende, con capacidad política y administrativa, tal como lo establece el artículo 115 constitucional, lo cual le permite elaborar los planes de desarrollo urbano más convenientes para la población, delimitando las zonas urbanas y estableciendo los usos de suelo respectivo.

Es menester señalar que la zonificación es la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo; y los usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

En razón de lo anterior y atendiendo el caso que nos ocupa, el Plan Sectorial de Zonificación y Usos de Suelo vigente para el Municipio de Guasave, estipula que la zona en la cual se encuentra instalada la sala de fiestas **** es habitacional; sin embargo, la autoridad municipal mediante la información rendida a este Organismo Estatal, señaló que debido a que se carece de una zonificación especial para este tipo de uso de suelo, y en virtud de que en la zona existen otro tipo de uso diferente al habitacional, como comercios, talleres y bodegas, estableció la factibilidad de que dicha sala de fiestas se encuentre en dicha ubicación.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, establece que los municipios tienen, entre otras atribuciones, las siguientes:

“IV. Reglamentar y administrar la zonificación prevista en los planes y programas de desarrollo urbano y los demás que de estos se deriven;

.....

XV. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, los planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias, dentro de su competencia;”

.....

Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

De igual manera, el artículo 4 del Reglamento de Construcción del Municipio de Guasave, dispone que la Dirección General de Obras y Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades:

I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, funcionalidad y buen aspecto.

II. Controlar y vigilar la utilización del suelo.

III. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

IV. Proyectar y ejecutar las obras necesarias para la preservación de servicios públicos.

V. Supervisar las obras construidas.

VI. Promover la participación de los habitantes a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales de sus jurisdicciones respectivas.

VII. Imponer las sanciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento, en lo que corresponda al municipio.

VIII. Llevar el registro clasificado de constructores, peritos responsables, peritos especializados y compañías constructoras.

IX. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.”

En definitiva, es la propia autoridad municipal la responsable de vigilar que la zonificación prevista en el plan de desarrollo urbano se respete, de conformidad con el uso de suelo establecido; o en su caso, aplicar las sanciones necesarias cuando tal disposición sea violentada.

Con base en lo anterior es se precisa que el personal del H. Ayuntamiento de Guasave, ha omitido seguir las pautas de actuación establecidas, no sólo en el marco normativo, sino en los propios programas gubernamentales y políticas de desarrollo urbano, lo cual impide establecer un entorno propicio y favorecedor para la aplicación efectiva de los derechos humanos.

Hay que hacer notar que no obstante que el propio Plan Sectorial de Zonificación y Usos de Suelo vigente en el Municipio de Guasave establece como zona habitacional el punto donde se instaló la sala de fiestas ****, la cual colinda con el domicilio del señor QV1, resulta contradictorio que la propia autoridad que creó dicho Plan Sectorial, el cual delimita las zonas con su respectivo uso, simplemente no lo tome en cuenta al momento de otorgar las respectivas licencias de uso de suelo y construcción, argumentando que no hay una zonificación especial para este tipo de usos, situación que deja al arbitrio de la autoridad, el otorgamiento de permisos sin cumplir plenamente con los requisitos legales.

Y no sólo eso, sino que una vez que dichos centros se encuentran operando, tal operatividad se queda al libre arbitrio y decisión de los propietarios, al no exigir que su funcionamiento se encuentre regido dentro de ciertos parámetros, como es el nivel de sonido que ahí se emplea, el horario de operatividad, así como también que prevalezca el respeto hacia los inmuebles y ciudadanos circundantes a éste.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna dependiente de ese Ayuntamiento municipal de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, con motivo de las violaciones a derechos humanos identificadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA. Se instruya al personal de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de ese Ayuntamiento de su cargo, para que practique la medición técnica que constate el nivel de emisión de ruido proveniente de la sala de fiestas **** y, en su caso, se apliquen las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan.

TERCERA. Se realicen las gestiones y valoraciones necesarias por parte de las autoridades competentes, a efecto de que regularicen conforme a lo establecido en la legislación correspondiente, el funcionamiento o no de la sala de fiestas ****, con el fin de garantizar al quejoso y vecinos su derecho humano a un ambiente sano y demás derechos humanos que se ven transgredidos.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Armando Leyson Castro, Presidente Municipal de Guasave la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 47/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO